



VALPARAÍSO, 23 de enero de 2018.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 5° A, inciso final y 66 B, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 3°, número 7, y 13, del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, mediante oficio reservado N°1797, de 30 de octubre de 2017, comunicó a esta Comisión de Ética y Transparencia el reparo no resuelto por el Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, originado en el marco de la auditoría correspondiente a la Asignación de Asesorías Externas por el período comprendido entre los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017, que dio lugar a una observación, la cual fue puesta en conocimiento de ese Comité, por medio de sus representantes, para que formulase las precisiones que estimase pertinentes dentro del plazo legal.

A continuación, el Comité de Auditoría Parlamentaria describe las aclaraciones contenidas en la respuesta entregada por el Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, las analiza y concluye que, como la modificación contractual a que dio lugar sólo tiene efectos futuros, se configura la situación de falta de corrección del reparo u objeción, en virtud de la cual es legalmente procedente ponerlo en conocimiento de esta Comisión.

2°.- Que la Comisión dio a conocer la situación anterior a los Honorables Senadores representantes del Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, mediante oficio reservado C.E.T. N° 35/2017, de 7 de noviembre del mismo año, haciendo presente que fijaría una sesión para tratar esta materia, sin perjuicio de la respuesta por escrito y eventuales medios de prueba que el mencionado Comité se sirviera proporcionar. Por medio de oficio C.E.T. N° 4/2018, de 2 de enero en curso, se informó a ese Comité Parlamentario la fecha prevista para la sesión en que se trataría este reparo, pidiendo la entrega anticipada de una minuta de respuesta por escrito.

3°.- Que el 8 de enero de 2018 se recibió la minuta solicitada en la secretaría de la Comisión, suscrita por el representante del Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, Honorable Senador don Jorge Pizarro Soto.

4°.- Que, en sesión celebrada el 23 de enero de 2018, el integrante de la Comisión, Honorable Senador don Ignacio Walker, manifestó que se declaraba impedido en razón de ser miembro del Comité Parlamentario que ha recibido el reparo, por lo que no participaría en el



debate ni en las decisiones que se adoptaran a su respecto y se retiró de la sala de la Comisión.

5°.- Que el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria en su oficio reservado N°1584, de 15 de septiembre de 2017, consiste en que el certificado de asesoría del abogado don Hugo Ilabaca Morales no señala las horas efectivas trabajadas para efectuarle el pago, pactado en unidades de fomento según contrato.

El Comité de Auditoría Parlamentaria explicó que el contrato de prestación de servicios de ese profesional, celebrado el 22 de julio de 2014, con cargo a la asignación Asesoría Externa del Comité Partido Demócrata Cristiano, establece en su cláusula tercera un valor de los servicios equivalente a 1 UF por cada hora de asesoría efectiva. Para efectos del pago, previa la emisión de la respectiva boleta de honorarios, el asesor deberá adjuntar el detalle de las horas empleadas, debidamente visadas por los Senadores.

El mencionado Comité destacó que tuvo a la vista la documentación de respaldo de dicha contratación, es decir, las boletas de honorarios de los meses de octubre a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, y los informes de actividades mensuales presentados para cursar los pagos. Si bien los informes mensuales del prestador detallan las labores realizadas cada mes, e incluyen las fechas de las asesorías presenciales, que no superan cuatro reuniones al mes, no incluyen un detalle de las horas efectivas de asesoría, como lo exige el contrato, lo cual impide determinar la suma que ha correspondido pagar cada mes. Además, el pago mensual corresponde en todos los casos a un mismo monto, aun cuando los indicados reportes den cuenta de diferentes cargas de trabajo.

Agregó que fue solicitada información adicional al Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, incluyendo el detalle de las horas trabajadas. En un cuadro, compara la información adicional recibida de dicho Comité Parlamentario para aclarar la cantidad de horas mensuales trabajadas en el período con el recálculo efectuado por el propio Comité de Auditoría Parlamentaria considerando las horas informadas como trabajadas y el valor de la unidad de fomento. Concluye que, por una parte, los pagos efectuados han carecido del antecedente de respaldo suficiente para justificar la suma solventada y, además, en el evento de admitirse los antecedentes posteriores proporcionados por el citado Comité Parlamentario, se evidencia una diferencia pagada en exceso que alcanza a los \$6.742.534.

6°.- Que en el oficio reservado N°1797, de 30 de octubre de 2017, por medio del cual el Comité de Auditoría Parlamentaria comunicó a esta Comisión de Ética y Transparencia el reparo no resuelto, se reiteraron las argumentaciones precedentes y se sintetizó la respuesta entregada por el Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente.



Al efecto, manifestó que la respuesta contiene un resumen de las actividades que realiza el asesor, indicando que respecto de tales labores se hace difícil contabilizar las horas efectivamente trabajadas, asumiendo como error haber pactado el contrato con un pago en UF por cada hora de asesoría efectiva. Detalla que se ha determinado que el asesor preste servicios profesionales en las sedes del Senado (Valparaíso y Santiago) los lunes y miércoles de 10.00 a 14.00 horas y los martes de 10.00 a 20.00 horas, con lo cual se cumpliría una jornada de 64 horas mensuales en tales dependencias.

El Comité de Auditoría hizo presente que ese total no concuerda con el detalle de las jornadas que se plantea y que el pacto de que las horas complementarias no podrán exceder de 31 mensuales que invoca el Comité auditado no tiene sustento en el contrato.

Informó que la respuesta adjunta dos anexos como respaldo de las horas trabajadas por el asesor. El primero contiene el detalle de los días trabajados en las sedes del Congreso, mes a mes, en el período auditado, y el segundo se refiere a las actividades adicionales de asesoría por mes, con su duración. Por último, con el objeto de subsanar el error y como medida correctiva, el Comité Parlamentario señaló haber solicitado una modificación al contrato del asesor, lo cual se concretó el 28 de septiembre de 2017, mediante un anexo, que establece un valor fijo en pesos de \$2.444.444, documento que adjunta a su respuesta.

7°.- Que, en el mismo oficio reservado N°1797, de 30 de octubre de 2017, el Comité de Auditoría Parlamentaria hizo saber su opinión sobre la aludida respuesta.

En primer lugar, señaló que la modificación contractual mencionada sólo puede alterar la situación a partir de su suscripción, sin afectar lo ocurrido con anterioridad. Por ende, ella no tiene la virtud de resolver la falta de fundamentación de los pagos ocurridos en el período auditado.

En cuanto a las nuevas justificaciones esgrimidas acerca del tiempo trabajado, precisó que los anexos I y II de la respuesta no contienen visación alguna en señal de conformidad ni fecha de expedición, debiendo enfatizarse que los pagos se cursaron sin contar con tales antecedentes. El anexo I sólo alude a labores desarrolladas los días martes de los meses de octubre a diciembre de 2016 y enero y marzo de 2017, en sedes del Congreso Nacional, las cuales totalizan 40 ó 50 horas, según el caso, y no contiene alusión alguna a trabajo presencial en tales sedes los días lunes y miércoles. El anexo II da cuenta de las actividades complementarias que el asesor habría ejecutado en los mismos meses, sin especificar fecha de ninguna de ellas, y en la mayoría de los casos la suma total que indica para cada mes adolece de error, siendo la cifra total de horas superior a la esgrimida.



Indicó que, de aceptarse la nueva información, existiría un pago en exceso, no justificado, de \$2.080.684, en perjuicio del Senado, como resulta del cuadro que acompaña. En el caso de aceptar adicionalmente la aseveración de que la asesoría incluía servicios presenciales lunes y miércoles a razón de cuatro horas diarias, la diferencia sería de \$2.345.506, esta vez en favor del asesor, de acuerdo al otro cuadro que se adjunta.

Concluyó que, bajo ninguno de los supuestos referidos, el valor pagado es coherente con lo pactado en el contrato vigente en el período auditado, quedando de manifiesto que los pagos discurrieron sobre la base de un monto fijo mensual –que es el que acaba de formalizarse mediante la reciente modificación contractual- y, con ello, el incumplimiento de voluntades vigente en el período auditado.

8°.- Que, al responder el reparo mediante la nota recibida el 8 de enero de 2018 en la Comisión, el Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, luego de reseñar las actuaciones desarrolladas por el asesor en el marco de la auditoría, previno que el Comité de Auditoría Parlamentaria continúa sosteniendo la tesis de que las horas profesionales no se condicen con lo informado inicialmente por ese Comité Parlamentario, donde se da cuenta que el asesor habría prestado “40 ó 50” horas mensuales. Al respecto, en el escrito de descargos quedó asumido que por un error de interpretación al requerimiento se informó que esas horas se referían única y exclusivamente a las horas prestadas en las sedes del Senado. Asimismo, se incorporó la información solicitada con las horas complementarias que prestaba el asesor y, para los efectos de comprobar dichas horas, se acompañó una bitácora detallada de las actividades, autoridades que participaron y la duración de cada una de ellas.

Prosiguió señalando que ese Comité solicitó, como medida correctiva, la modificación del contrato de servicios profesionales del asesor, que databa del año 2014, atendido que la estipulación referida a “horas de asesoría efectivas” y pagaderas en unidades de fomento resultaba difícil de contabilizar, no obstante que el profesional entregaba mensualmente y por escrito, a través del formulario “Informe de Actividades en virtud de contratación de servicios honorarios Asignación Externa Comité Democracia Cristiana”, que era visado por el Comité, para su posterior tramitación y pago. Este formulario jamás fue objetado por ninguno de los órganos de la Corporación, ni en la forma ni en el fondo. De esta forma es posible afirmar que, como el asesor recibía mensualmente el pago por los trabajos realizados, dichos informes se entienden tácitamente aceptados, y por consiguiente es absolutamente extemporáneo e improcedente el reparo que se formula.

Por otra parte, en relación con los cálculos realizados por el Comité de Auditoría Parlamentaria, hizo presente que ni el asesor ni el Comité de Senadores reclaman suma alguna, ya que se convino de común acuerdo entre las partes que estos servicios profesionales no



constituían vínculo de subordinación o dependencia y, por tanto, las horas mensuales no podrían exceder del valor bruto establecido, que ascendía a la suma de \$2.444.444.

Afirmó que no debiera extrañar que el asesor pudiese prestar servicios profesionales que excedieran el límite de horas, ya que no depende de su voluntad la duración de las sesiones de Comisiones, así como tampoco la duración de reuniones con autoridades y es muy difícil contabilizar y delimitar el tiempo que se destina a asesoría, por lo que se solicitó una modificación en la modalidad del contrato, en el que se establece un valor fijo en pesos y no por horas efectivamente trabajadas.

Por los motivos expuestos, declaró que, tanto el Comité DC como el asesor han observado los términos y condiciones del contrato y, por consiguiente, la “manifiesta inconsistencia” que –según el Comité de Auditoría Parlamentaria- existiría entre las actividades realizadas por el asesor y el contenido del contrato, no es efectiva.

9°.- Que, en relación con el reparo formulado, es preciso dejar constancia que constan los siguientes hechos, de acuerdo a los antecedentes recabados por la Comisión a la Fiscalía y al Departamento de Finanzas del Senado:

a) Con fecha 22 de julio de 2014, el Senado y el abogado don Hugo Manuel Ilabaca Morales suscribieron un “Contrato de prestación de servicios a honorarios con cargo a la asignación de asesoría externa de Comité”, para prestar los servicios de Asesoría Jurídica y Legislativa al Comité de Senadores del Partido Democracia Cristiana desde el 1° de ese mes y durante la vigencia de ese contrato.

Se estableció en la cláusula tercera que “los servicios tendrán un valor en pesos chilenos, moneda de curso legal, equivalentes a una Unidad de Fomento (1 UF), impuestos incluidos, por cada hora de asesoría efectiva. Para efectos del pago, previa la emisión de la respectiva boleta de honorarios, el Asesor deberá adjuntar el detalle de las horas empleadas, debidamente visadas por los Senadores. Las boletas respectivas deberán ser emitidas al Senado, quien retendrá el impuesto respectivo.”

b) En virtud del contrato mencionado, durante el año 2014 se presentaron a cobro y se pagaron dos boletas de honorarios del asesor señor Ilabaca: en el mes de julio, por \$4.950.000 y en el mes de noviembre, por \$2.100.000. En el año 2015, se cobraron servicios durante los meses de enero (\$2.163.000), marzo (\$2.777.777), mayo (\$2.511.111) y junio (\$2.777.777). Desde julio de 2015 hasta diciembre de 2017 se emitieron y pagaron mensualmente honorarios de \$2.444.444.

c) El 28 de septiembre de 2017, las partes convinieron que, a partir del 1° de octubre de ese año, los honorarios



ascenderían a la suma mensual de \$2.444.444, impuestos incluidos, y en todo lo demás continuarían rigiéndose por el indicado contrato de prestación de servicios a honorarios.

10.- Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, como se consignó en el considerado 5°, formuló un reparo al Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente en su oficio reservado N°1584, de 15 de septiembre de 2017, por cuanto no constaba las horas efectivas trabajadas por el asesor don Hugo Ilabaca Morales para efectuarle el pago pactado en unidades de fomento.

El anexo al contrato de fecha 28 de septiembre de 2017, aludido en la letra c) del considerando anterior, según manifestó el indicado Comité Parlamentario al Comité de Auditoría Parlamentaria en su respuesta de 19 de octubre de ese año, tuvo por expresa finalidad constituir una “medida correctiva” del error en la modalidad del contrato celebrado con el asesor.

Señaló, al respecto: “como Comité hemos solicitado la modificación del contrato del Asesor, a fin de que los servicios prestados por él se computen de forma mensual y tengan un valor fijo pagadero en pesos chilenos, moneda de curso legal. Dicha solicitud ha sido acogida, por lo que a contar del 1° de octubre de 2017 el contrato del Asesor tendrá las características señaladas anteriormente.”

11.- Que la Resolución N° 02, de 5 de septiembre de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, regula la Asignación Asesorías Externas, y en el Ítem de Gasto “Asesoría Personas Naturales” considera como “Documentación de Respaldo” la siguiente:

“Contrato de prestación de servicios de trabajador independiente, informe o reporte en formulario y las correspondientes boletas de honorarios, con detalle de las asesorías prestadas. Copia del informe o reporte en formulario, visado por el Departamento de Finanzas o por el Órgano Interno encargado de la administración y control de las asignaciones parlamentarias, según corresponda, será remitido por éste al Comité de Auditoría Parlamentaria para su control.”

Los casos en que se puede contratar, sobre la base de honorarios, la prestación de los servicios a los comités parlamentarios y a los diputados y senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria, es una materia que el artículo 3° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional deja entregada al reglamento que dicte cada Cámara.

12.- Que el contrato de prestación de servicios a honorarios, como trabajador independiente, se regula por las normas



generales sobre arrendamiento de servicios inmateriales contenidas en los artículos 2006 a 2012 del Código Civil.

Como se sabe, el arrendamiento “es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de conformidad al artículo 1915 del mismo Código. Es un contrato consensual al tenor del artículo 1443, puesto que “se perfecciona por el solo consentimiento” y no está sometido a la observancia de ciertas formalidades especiales, de las cuales dependa su validez y prueba.

Por consiguiente, la necesidad de escrituración que se desprende de la exigencia contenida en la Resolución N° 02, de 5 de septiembre de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, en cuanto a que se presente como documentación de respaldo el contrato de prestación de servicios de trabajador independiente, responde a una medida de carácter probatorio, destinada a facilitar la comprobación administrativa de estas relaciones jurídicas en coherencia con la formalidad propia de las actuaciones de los órganos públicos, aun en la esfera regulada por las normas comunes.

Pero esa formalidad probatoria no transforma el contrato en solemne, caso en el cual su omisión lo viciaría de nulidad absoluta. La validez de la relación jurídica continúa dependiendo del solo consentimiento alcanzado entre las partes y, por tanto, el contrato podría acreditarse por los medios de prueba legales, salvo las limitaciones a la prueba de testigos.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable controvertir la naturaleza jurídica de la prestación contratada, como ha aceptado la Excm. Corte Suprema, al señalar que contrataciones a honorarios llevadas a cabo por organismos públicos eran, en derecho, contratos de trabajo por reunirse las características legales de este vínculo laboral. Así lo ha dicho ese alto tribunal, por ejemplo, en sentencia de 6 de julio de 2016, al conocer el recurso de unificación de jurisprudencia laboral en los autos Rol N° 22.76-2015, en la cual concluyó que la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo “está dada por la vigencia de dicho cuerpo legal para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado; en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, los sirven en las condiciones previstas por el Código del ramo.” (considerando decimoquinto)

Asimismo, en el ámbito de los contratos de servicios, particularmente los de índole laboral, la jurisprudencia ha consagrado el principio de primacía de la realidad, declarando que debe estarse más a la verdadera voluntad de los contratantes que a las estipulaciones escritas. Ello, porque en derecho las cosas son lo que son



según su real naturaleza y no según los que las partes prediquen de ellas. La sujeción a la realidad más que al contrato suscrito es particularmente relevante en casos como éste, en que la suscripción es una formalidad probatoria que no tiene eficacia jurídica suficiente para enervar la formación del consentimiento de las partes.

No está de más recordar que la contratación de la asesoría externa tiene por propósito satisfacer la necesidad de información por parte del Senador, Diputado o Comité Parlamentario que la requiere para el adecuado desempeño de la función parlamentaria, a fin de contar con informes, minutas o colaboración personal por parte de terceros en materias determinadas, y para ese efecto adopta las decisiones que estima convenientes sobre el uso de los recursos previstos consultados por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y dentro del marco establecido por éste.

Por lo mismo, quienes concurren con su voluntad al perfeccionamiento del contrato y convienen las estipulaciones del mismo son el parlamentario que recibirá los servicios y el asesor que se los proporcionará. Ello no obsta a que, debido al mandato del mismo Consejo Resolutivo en el sentido de que "las contrataciones de ese tipo, ya sea con personas naturales o jurídicas externas, deberán realizarse mediante contrato de prestación de servicios suscrito por la respectiva Cámara", los acuerdos adoptados son comunicados por el Senador o Comité Parlamentario respectivo a los órganos administrativos del Senado para los efectos de su cumplimiento, de forma que elaboren los contratos o anexos de contrato que proceda, incorporen los datos en los registros y sistemas informáticos pertinentes, reciban, tramiten, generen y archiven o custodien los documentos que corresponda y efectúen los pagos que sean del caso.

Cabe añadir, a propósito de la modalidad de determinación de los honorarios a que se refiere este procedimiento, que, en virtud del artículo 2006 del Código Civil, es aplicable a la prestación de servicios personales el artículo 1997 del mismo cuerpo normativo. Este acepta incluso la posibilidad de que en la convención no se haya determinado el monto de los honorarios: "si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste por el que se estimare equitativo a juicio de peritos."

13.- Que el carácter consensual del contrato se extiende, desde luego, a las modificaciones de que pueda ser objeto.

Al respecto, los antecedentes mencionados en los considerandos 11 y 12 llevan a la conclusión de que, una vez convenida una determinada modalidad de retribución de los servicios entre el asesor señor Ilabaca y el Comité Partido Demócrata Cristiano, que se aplicó solamente durante seis ocasiones entre julio de 2014 y junio de 2015, los interesados



concordaron en que se había cometido un error al establecerla y optaron por reemplazarla por el pago de una suma en pesos a partir de julio de 2015.

Por consiguiente, la situación detectada por el Comité de Auditoría Parlamentaria en septiembre de 2017 y que dio lugar al reparo, consistente en la disparidad entre el contrato escriturado el 22 de julio de 2014 con la aplicación práctica que el prestador y el receptor de los servicios estaban haciendo del mismo, no corresponde a una infracción contractual, sino que a la falta de escrituración de la modificación consensual efectuada al contrato en julio de 2015, que no fue puesta en conocimiento ni requerida su formalización, oportunamente, a la administración del Senado.

La Contraloría General de la República ha aceptado el pago de honorarios correspondientes a servicios efectivamente prestados, aun cuando el contrato respectivo no haya sido aprobado administrativamente. Ello, porque los honorarios pactados constituyen la contraprestación al desempeño efectivo de las funciones asignadas al prestador en el contrato. La circunstancia de no haberse dictado la respectiva resolución de nombramiento no constituye fundamento suficiente para que el servicio se exceptione de pagar los estipendios correspondientes al lapso en que la afectada prestó efectivamente servicios. (dictámenes 38146 y 49619, de 2007; 61310, de 2008 y 37536, de 2009).

Esos pronunciamientos confirman que la omisión de la escrituración de la enmienda al contrato de julio de 2014 no es idónea para enervar la validez del pago de los honorarios pactados en virtud de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la documentación de respaldo exigida por la Resolución N° 02, de 5 de septiembre de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, consistente en el "Contrato de prestación de servicios de trabajador independiente", se refiere al texto en que conste el contrato vigente, con las modificaciones de que sea objeto.

Por tanto, el anexo de 28 de septiembre de 2017 incurrió en el error de consignar como fecha de entrada en vigencia del cambio de la modalidad de pago una posterior a su suscripción, el 1° de octubre del mismo año, en lugar de declarar que dicha enmienda se encontraba en vigor desde el 1° de julio de 2015, en concordancia con la aplicación práctica que se hizo de ella desde ese mes, en forma ininterrumpida, hasta diciembre de 2017.

Así lo advierte, con razón, el Comité de Auditoría Parlamentaria, al destacar que "la modificación contractual mencionada solo puede alterar la situación a partir de su suscripción, sin afectar lo ocurrido con anterioridad; por ende, ella no tiene la virtud de resolver la falta de fundamentación de los pagos ocurridos en el período auditado." (oficio reservado N° 1797, de 30 de octubre de 2017).



De allí que sea necesario coincidir con la primera parte de la conclusión a que llega el aludido Comité, en cuanto a que queda “de manifiesto que los pagos discurrieron sobre la base de un monto fijo mensual -que es el que acaba de formalizarse mediante la reciente modificación contractual-”, pero disentir de la segunda parte, en el sentido de que con ello se acreditaría “el incumplimiento del acuerdo de voluntades vigente en el periodo auditado” (mismo oficio).

Esa discrepancia se produce porque el acuerdo de voluntades vigente en el periodo auditado (octubre de 2016 a marzo de 2017) fue el mismo que había entrado a regir en julio de 2015, en virtud del acuerdo consensual de voluntades alcanzado entre las mismas partes que convinieron las estipulaciones del contrato de julio de 2014, sólo que en esta oportunidad no recabaron al Senado la escrituración de la enmienda que lo reflejaba.

14.- Que, convenido el pago de la cantidad mensual de \$2.444.444 por la asesoría desde el 1° de julio de 2015, resulta innecesario pronunciarse sobre la cantidad de horas efectivas empleadas por el asesor señor Ilabaca para prestar sus servicios, lo que habría sido indispensable, en efecto, para determinar la suma mensual con que debía ser retribuido de acuerdo con la modalidad de pago inicialmente pactada.

15.- Que el punto anterior es el único que sustentó el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria, quien advirtió que “los informes de actividades mensuales detallan las labores realizadas e incluyen las fechas de las asesorías presenciales que se habrían prestado” (oficio reservado N° 1797, de 30 de octubre de 2017).

16.- Que, por las razones expuestas, tampoco se advierte la existencia eventual de algún detrimento al patrimonio público que justifique la aceptación del reparo formulado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Comisión debe representar la infracción a la Resolución N°02, de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que significó la falta de requerimiento oportuno de la escrituración de la modificación contractual pactada en julio de 2015, y el error cometido al establecer la fecha de entrada en vigencia de dicha enmienda, cuando finalmente se suscribe el anexo respectivo.

Ambas equivocaciones son de orden administrativo y no corresponden a materias propias de la competencia de la Comisión, de conformidad a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cuyo artículo 5° A, inciso final, le encomienda “velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria”.

POR TANTO,

SE RECHAZA el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria al Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, comunicado a esta Comisión mediante oficio reservado N°1797, de 30 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE, oficiando al efecto a los intervinientes.

Acordado en sesión celebrada el 23 de enero de 2018, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, José García Ruminot y Alejandro Guillier Alvarez.

